

Honorable Magistrada:

**YANNETH REYES VILLAMIZAR****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

La ciudad

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UGPP</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>ANGELICA DEL PILAR QUIROGA CHARRY</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-23-40-000-2019-00047-00</b>

**LID MARISOL BARRERA CARDOZO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva del Departamento del Huila, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.493.033 expedida en Tarqui (H), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número: 123.302 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con el poder general otorgado por el Director Jurídico de la entidad Doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.281.101, mediante Escritura Pública Número 662 del 25 de mayo de 2016 de la Notaría 20 de Bogotá D.C, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del **28 de enero de 2021** por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, atendiendo los siguientes postulados jurídicos y fácticos:

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Niega el despacho la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de que trata los artículos 238 de la constitución política y 229, 230, y 231 de la ley 1437 de 2011, al considerar que no se cumple con los siguientes requisitos: 1.- **“Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.”**. Dado que la pretensión principal va dirigida a que se declare la nulidad de todos los actos demandados, solo porque dentro de la liquidación de la pensión de vejez se incluyó dentro de la determinación de la pensión gracia el factor correspondiente a la prima de clima, no encuentra el despacho la razón por la cual la entidad demandada pretende privar del reconocimiento del 100% de la pensión que actualmente recibe la demandada, cuando la inconformidad es solo con un porcentaje de lo que se está pagando y no con la totalidad. **“Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.”** Para el Despacho de los documentos allegados al proceso y de los fundamentos de la medida cautelar

y la demanda no se desprende porque resulta necesario suspender la totalidad de actos administrativos de reconocimiento de la pensión, así como tampoco se indica, por lo menos a título ilustrativo, a cuánto puede la diferencia entre el valor que se está pagando actualmente y el que a criterio de la UGPP se le debería haber reconocido al pensionado al momento de calcular la pensión gracia. De igual manera no se encuentra demostrado el perjuicio irremediable ni existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." En el presente caso no se señala porque razón los efectos de la sentencia serían nugatorios y que justifiquen la procedencia de la suspensión de los actos demandados.

De lo anterior, es menester manifestarle al despacho nuestra inconformidad con la decisión plasmada en auto del 28 de enero de 2021, toda vez que se han observado todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, para que la medida de que trata los artículos 229 y siguientes del CPACA, sea decretada.

Así mismo se satisfacen los requisitos advertidos en el artículo 231 del CPACA, el cual manifiesta a su tenor literal, lo siguiente:

**“(…) Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.<sup>1</sup> (…)”**

Al observar la norma transcrita, nos encontramos con el agotamiento de los requisitos exigidos en la Ley los cuales son (i) la presentación de la solicitud de la medida cautelar; (ii) que se advierta la violación de las normas invocadas como tales en el acto administrativo, con la confrontación del mismo con tales normas o del estudio de las pruebas allegadas y (iii) se pruebe sumariamente la existencia de perjuicios. En este orden ideas pongo ante su conocimiento los argumentos de hecho y derecho para sustentar la medida cautelar:

En relación con el primer punto que argumenta el Despacho **“Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.”**. No compartimos dicho razonamiento toda vez que si se observa la demanda en el acápite correspondiente a las pretensiones de la demanda se solicitó la declaratoria de nulidad de las **Resoluciones No. 019329 del 30 de junio de 1998, No. 40711 del 04 de septiembre de 2007, No. RDP 018114 del 04 de diciembre de 2012 y No. RDP 056690 del 16 de diciembre de 2013**, emanada por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL** y la **UGPP** respectivamente, por medio de las cuales se **reconoció y reliquidó la pensión gracia** del causante **ALFREDO QUIROGA LAVAO**, sin el cumplimiento de los requisitos legales, que posteriormente fuese sustituida a la menor **ANGÉLICA DEL PILAR QUIROGA CHARRY**. **Es así como se instaura la presente demanda de lesividad, al advertirse que el causante NO CUMPLE con**

<sup>1</sup> Tomado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>

los requisitos para hacerse merecedor de la pensión gracia, entonces no se comprende por el Tribunal no hace un estudio serio de los argumentos de la demanda y específicamente de la solicitud de la medida cautelar.

Ahora bien, en la parte atinente al concepto de violación se desarrollan todos y cada uno de los aspectos en los que se indican por que el señor QUIROGA LAVAO, NO CUMPLE con los requisitos para hacerse merecedor de la pensión gracia. Por lo anterior no es cierto lo que indica la Honorable Magistrada que con la presente demanda solo se pretende la declaratoria del acto administrativo que reliquidó una prestación específicamente lo relacionado con la prima de clima, cuando lo que se pretende es la declaratoria de nulidad de todos los actos administrativos que le reconocieron y reliquidaron y sustituyeron al pensión gracia a la hoy demandada por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913 así como con el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado.

En el expediente pensional que se acompañó con la demanda se encuentra acreditado que el señor **ALFREDO QUIROGA LAVAO**, antes del 29 de diciembre de 1989 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989), tenía **42 años de edad**, luego no acreditaba el cumplimiento de los **50 años establecidos para el reconocimiento de la pensión gracia**.

b) El señor **ALFREDO QUIROGA LAVAO** se vinculó a la docencia antes del 31 de diciembre de 1980, fecha para la cual contaba con 4 años, 11 meses y 1 día de servicios prestados, motivo por el cual **no es acreedor de la prestación económica solicitada**.

c) El señor **ALFREDO QUIROGA LAVAO** antes del 29 de diciembre de 1989 contaba con 13 años, 10 meses y 29 días de servicios prestados como docente, situación que no permite el reconocimiento de la pensión como se efectuó por la extinta **CAJANAL** en la **Resolución No. 019329 del 30 de junio de 1998** y mucho menos su posterior reliquidación por nuevos factores salariales con la **Resolución No. 40711 del 4 de septiembre de 2007**.

Entonces, como el peticionario solamente logró acreditar una vinculación por un total de 13 años, 10 meses y 24 días antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 (29 de diciembre de 1989), es claro entonces, que el reconocimiento en sede administrativa efectuado en su momento, no tuvo en cuenta el literal B del numeral 2 del artículo 15 de la citada ley, el cual indicó que los docentes que no tuvieren derecho a la pensión gracia por no reunir requisitos antes de diciembre de 1989, se someterán al régimen ordinario de pensiones de los empleados del sector público nacional, pero gozarán de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

Así mismo, se desconocieron las reglas jurisprudenciales establecidas en las sentencias de la Corte Constitucional contenidas en sus pronunciamientos C-084 de 1999 y C-489 de 2000, pues omitieron que la Corporación estableció un preciso límite temporal a la pensión gracia, y que el cumplimiento de otros requisitos tales como el tiempo de servicio y la edad, no son suficientes para su

reconocimiento, pues el legislador estableció dos eventualidades para reconocer una pensión a los docentes a saber:

1. Una pensión gracia compatible con la pensión de jubilación para aquellos docentes vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 y que acrediten buena conducta, 20 años de servicio y 50 años de edad, siempre que su vinculación no fuese de carácter nacional, y acreditar todos estos requisitos hasta diciembre de 1989.
2. Para aquellos que no lograran acreditar todos estos requisitos, el legislador indicó que se les reconocerá una pensión a los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 en instituciones nacionales o nacionalizadas, o que se hayan vinculado a partir del 01 de enero de 1990 una pensión del 75% de los ingresos mensuales promedio del último año de servicios siempre que acrediten los mismos requisitos que los empleados del sector público nacional, esto es, el régimen general.

En ese orden de ideas, se reitera que la situación jurídica del señor **ALFREDO QUIROGA LAVAO** corresponde al escenario establecido en el literal B del numeral 2 del artículo 15 de la citada ley 91 de 1989 y por tanto, los requisitos de su pensión están sujetos a lo indicado en la Ley 33 de 1985 y Ley 100 de 1993; razón para determinar que se hace necesario controvertir los actos administrativos que ordenaron el reconocimiento, pago y reliquidación de la pensión gracia, por cuanto no le asiste derecho al causante, quien no acreditó los tiempos de servicio mínimos conforme la citada normativa.

De igual manera debe señalarse que la prestación económica del causante fue reliquidada por la extinta **CAJANAL** inicialmente con la **Resolución No. 0023247 del 1 de diciembre de 2003**, aplicando el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al de adquisición del estatus (1996 - 1997), incluyendo la prima de clima, acto administrativo que fue revocado posteriormente en sede y administrativa y luego, nuevamente reliquidada la pensión gracia con la **Resolución No. 40711 del 4 de septiembre de 2007, acto administrativo del cual se solicita igualmente la declaratoria de nulidad**

Luego entonces, pese a que la liquidación de la pensión gracia no puede efectuarse bajo la óptica de las Leyes 33 y 62 de 1985, sino atendiendo a los postulados señalados en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario -1743 de 1966- consecuencia de lo cual, la referida prestación al tenor de estas disposiciones, debe liquidarse tomando como base la totalidad de los salarios obtenidos en el año de servicios inmediatamente anterior a la consolidación del derecho pensional y si bien el señor **ALFREDO QUIROGA LAVAO** percibió la mencionada prima de clima en los años 1996 - 1997 es claro que la misma no puede incluirse en la liquidación pensional precisamente ante una presunta configuración del fenómeno de falta de competencia del Gobernador del Departamento de Caquetá y la Asamblea Departamental para su creación, de acuerdo al panorama normativo y jurisprudencial esbozado.

De acuerdo a lo anterior, le asiste a la Entidad que represento el derecho a solicitar la suspensión de los actos administrativos demandados ya se está

lesionando gravemente los intereses de la Entidad, pues se está cancelando mensualmente una pensión a la demandada cuando el causante el señor ALFREDO QUIROGA LAVAO, no cumplía con los requisitos para acceder al reconocimiento pensional, como se expuso anteriormente.

En relación con el segundo punto que el Honorable Tribunal argumenta que no hemos cumplido específicamente “Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público **negar la medida cautelar que concederla.**” ya que para el Despacho de los documentos allegados al proceso y de los fundamentos de la medida cautelar y la demanda no se desprende porque resulta necesario suspender la totalidad de actos administrativos de reconocimiento de la pensión, así como tampoco se indica, por lo menos a título ilustrativo, a cuánto puede la diferencia entre el valor que se está pagando actualmente y el que a criterio de la UGPP se le debería haber reconocido al pensionado al momento de calcular la pensión gracia.

Honorable Magistrada se hace necesario la suspensión de todos los actos administrativos pues como se ha venido exponiendo a lo largo del presente recurso el señor ALFREDO QUIROGA LAVAO, no cumple con los requisitos para hacerse merecedor de la pensión gracia y la actual beneficiaria esto es su hija **ANGELICA DEL PILAR QUIROGA CHARRY, no puede continuar beneficiándose de una prestación a la que no tiene derecho pues el detrimento patrimonial es cuantioso por lo cual se está quebrantando notablemente el sistema de seguridad social.**

**De igual manera, la entidad que representó no está obligada a soportar una situación que genera un detrimento continuo al erario público, máxime teniendo en cuenta que el pago de la mesada pensional se hace de manera periódica, lo cual genera una violación injustificada y permanente al principio de estabilidad financiera del sistema pensional.**

Con todo, para la entidad demandante si se hace necesario el decreto de la medida de suspensión provisional del acto acusado de nulidad, ya que se está causando **un grave perjuicio económico a la entidad** tal y como se demuestra con el certificado del FOPEP. **Es por ello que se hace necesario detener este grave detrimento patrimonial,** toda vez que se estaría protegiendo y salvaguardando el interés general sobre el particular, pues se ha generado una afectación financiera que perjudica de igual manera otras pensiones o los derechos pensionales de otros ciudadanos que han cumplido los requisitos de ley para acceder a la prestación social y en un monto legalmente determinado.

Lo que pretende la **UGPP** con la medida provisional es detener una mayor afectación al patrimonio de la entidad, salvaguardando la sostenibilidad del sistema pensional, y dando paso de esta manera al cumplimiento de los principios y objetivos del sistema de seguridad social pensional, como lo es el de

garantizar las prestaciones económicas de sus afiliados, para que así muchos de los colombianos puedan acceder a una pensión digna y ajustada a los parámetros de ley.

En relación con el último argumento del Tribunal específicamente el relacionado **a “Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable”**. Dentro de la solicitud de medida cautelar no se señala cual es el perjuicio irremediable que se pretende evitar con la solicitud de medida cautelar, ni mucho menos se explica porque luego de estar pagando por más de 10 años la pensión, primero al pensionado y luego a su hija, ahora si exista un afán por suspender todo tipo de pago, y que se decrete la medida cautelar.

En el proceso, se demostró con el certificado del FOPEP todas las suma de dinero que viene recibiendo la demandada a los que no tiene derecho, lo que consecuentemente está generando un detrimento patrimonial a la Entidad que represento el cual no puede continuar perdurando en el tiempo y por tal razón se adelanta la presente acción de lesividad, razón por la cual se solicita se acceda a la solicitud de medida cautelar.

En cuanto al último punto Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la **medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.** En el presente caso no se señala porque razón los efectos de la sentencia serían nugatorios y que justifiquen la procedencia de la suspensión de los actos demandados.

En el escrito de solicitud de medida cautelar se indicó que de continuar la demandada recibiendo mensualmente la pensión gracia a la que no tiene derecho, se continuaría lesionando gravemente los intereses de la Entidad que represento, razón por la cual se debe detener dicha afectación del erario público de ahí a que los juzgados y Tribunales **debe ser cuidadosos de no permitir que este detrimento patrimonial continúe en el tiempo, y que deben acatarse la jurisprudencia emitida por Órgano de Cierre, pues el no hacerlo incurriría en un posible prevaricato.**

**Honorable Magistrada la Entidad que representó no está obligada a soportar una situación que genera un detrimento continuo al erario público, máxime teniendo en cuenta que el pago de la mesada pensional se hace de manera periódica, lo cual genera una violación injustificada y permanente al principio de estabilidad financiera del sistema pensional.**

Es por ello que resulta necesario que el Despacho acoja la solicitud de la entidad demandante y proceda a decretar la medida de suspensión provisional del acto acusado de nulidad, toda vez que es **la única herramienta jurídica** que permitirá proteger a la entidad demandante en cuanto a la materialización de un perjuicio mayor y que implicaría una afectación de rango superior a las

pensiones de otras personas que han cumplido con los requisitos para acceder a las mismas.

## PETICIONES

**PRIMERA:** Se sirva proceder a **REPONER** el auto calendado el 28 de enero de 2021, y en su lugar se decrete la medida cautelar **ordenando la suspensión provisional** de los efectos de las Resoluciones No. **019329 del 30 de junio de 1998, No. 40711 del 04 de septiembre de 2007, No. RDP 018114 del 04 de diciembre de 2012 y No. RDP 056690 del 16 de diciembre de 2013**, emanada por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL** y la **UGPP** respectivamente, por medio de las cuales se **reconoció y reliquidó la pensión gracia** del causante **ALFREDO QUIROGA LAVAO**, sin el cumplimiento de los requisitos legales, que posteriormente fuese sustituida a la menor **ANGÉLICA DEL PILAR QUIROGA CHARRY**.

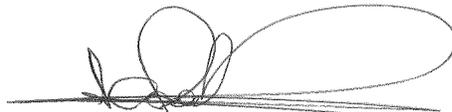
**SEGUNDA:** Una vez en firme la decisión anterior, se expidan los oficio necesarios para la inscripción de la medida cautelar.

## NOTIFICACIONES

La de mi representada es la que ya se conoce en la demanda, es decir, la Calle 19 No. 68A-18 de Bogotá.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la calle 56 B 17 – 71, Torre: 7 Apartamento 101 de Neiva o al telefax (+57)8 8623282 o al celular 3118094630. [lbarrerac@ugpp.gov.co](mailto:lbarrerac@ugpp.gov.co) o [barreracardozoabogados@gmail.com](mailto:barreracardozoabogados@gmail.com)

De la Honorable Magistrada,



**LID MARISOL BARRERA CARDOZO**  
C.C. No. 26.493.033 de Tarqui (H)  
T.P. No. 123.302 del C.S de la J.